



2021-00263

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 00263-2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: GREGORIO GARCIA PEREIRA

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, MARIA MERCEDES ROA ALDANA, VALENTINA OCHOA ROA, **contra la sociedad LUXURY MONACO INVESTMENT S.A., **contra** la sociedad INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C (anteriormente denominada INVERSIONES LUXO DE MONACO S en C) y **contra** INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó, por caducidad, la presente demanda.

ANTECEDENTES

Manifestó básicamente el recurrente, que los considerandos del despacho son erróneos por cuanto la demanda no versa sobre la impugnación del Acta de Inversiones Luxo, que diferente cuestión es que el Acta de marras se haya protocolizado en la escritura atacada en la demanda. Por lo que la acción ejercida a través de la demanda no es la acción de impugnación de Acta de Socios que reglamenta el artículo 382 del Código General del Proceso, sino la acción de nulidad formal de la escritura pública, ya que en ningún momento se ataca el Acta que aprueba celebrar la cesión de cuotas de INVERSIONES LUXO DE MONACO.

CONDIDERACIONES

Para este despacho es claro que en el presente asunto se impugna la Escritura Pública N° 2860 del 06 de julio de 2017, a través de la cual se instrumentalizó el acta No 09 de fecha 15 de marzo de 2017 de la Junta Extraordinaria de socios de la sociedad INVERSIONES LUXO DE MONACO S en C (hoy INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C), en la que se aprobó la cesión de cuotas de los socios a la sociedad LUXURY MONACO INVESTMENTS S.A. Adviértase que se pretende la “nulidad” **integral** de ese acto.



2021-00263

En consecuencia, el demandante está impugnando una decisión de la junta de socios de una persona jurídica de derecho privado, y para este tipo de acciones el legislador señaló unas disposiciones especiales contenidas en el precitado art. 382 del C.G.P. Téngase en cuenta que dentro de los hechos de la demanda (hecho No 17) se cuestiona la decisión contenida en la mencionada acta No 09 del 15 de marzo de 2017, alegándose que en la asamblea participó una menor de edad de nombre Valentina Ochoa Roa, sin la representación de sus padres, quien votó en dicha reunión por la aprobación de la cesión de cuotas.

Ahora bien, dicha norma señala que el termino de caducidad para interponer la demanda, es dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, desde la fecha de la inscripción. Término que en el presente asunto se encuentra fenecido, teniendo en cuenta que la referida escritura pública conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos la Cámara de Comercio de la sociedad demandada INVERSIONES SAFE DE MONACO (anteriormente denominada INVERSIONES LUXO DE MONACO S.A.) fue inscrita el **13 de julio de 2017** habiéndose formulado la demanda tan solo en el año 2021.

Así las cosas, concluye este Despacho que el recurso de reposición presentado por la demandante no está llamado a prosperar, razón por la cual se mantendrá en firme la decisión cuestionada.

Por último, nuestro Estatuto de Procedimiento Civil, en materia de apelaciones acoge el principio de la taxatividad, conforme al cual son susceptibles de alzada aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la ley tal recurso, por tanto, al ser procedente la alzada, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP., esta habrá de concederse y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.





2021-00263

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto fechado noviembre 19 del 2021. En su oportunidad remítase el expediente digital al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdda7a4fb5b499a4da8c4ce4f093590d10ccd9a2db65f1ff499efd9f6de79183

Documento generado en 23/03/2022 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>